

Premática en que se manda guardar las hechas, so las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada una dellas, y adiciones y declaraciones nuevas se ponen y declaran y que habiendo denunciador y no prosiguiendo las causas, se proceda de oficio...

En Madrid : Por Tomas de Junta, 1594

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00009

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



CB: 60000000004576
FEU - SV - GAJAS - 00009

9 P R E M A T I C A

en que se manda guardar las hechas, so las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada vna dellas, y adiciones y declaraciones nuevas se ponen y declaran, y que auiendo denunciador, y no profiguiendo las causas, se proceda de officio, y no se puedan moderarlas penas: y los que visitaren las carceles, se informen del cuydado que ha auido por las justicias, de la guarda y execucion dellas y para cada vn año se nombre vno del Consejo, y de las dichas Chancillerias y Audiencias, que tenga paticular cuydado del cumplimiento y execucion dellas, y de informar al que presidiere, y a los acuerdos.



En Madrid, por Tomas de Iunta.
Año M. D. XCIIII.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.



Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestati, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica en que se manda guardar las hechas, so las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada vna dellas, y adiciones y declaraciones nuevas se ponen y declaran: y que auiendo denunciador, y no prosiguiendo las causas, se proceda de officio, y no se puedan moderar las penas: y los que visitaren las carceles se informen del cuydado que ha auido por las justicias de la guarda y execucion dellas, y para cada vn año se nombre vno del Consejo y de las y de las dichas Chancillerias y audiencias, que tenga particular cuydado del cumplimiento y execucion dellas, y de informar al que presidiere, y a los acuerdos, a cinco marauedis cada pliego: y a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impresor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Pedro çapata
del Marmol.



DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Varcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe D. Phelipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las ordenes, Comédadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidétes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, merinos, preuostes, y a los Concejos y Vniuersidades, Veynte y quattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos y Oficiales y hombres buenos, y otros qualquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preheminencia, dignidad q̄ sean o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares y prouincias destos nuestros Reynos y Señorios así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocaren qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeys que como quiera, que para el buen gouierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos, se han proueydo, y promulgado, diuersas leyes y prematicas, cuya obseruancia ha sido y es muy importante, y necessaria, no la han tenido

nido como cõuiene: lo qual ha pcedido anfi del poco cuy-
dado que de su execucion y de las penas por ellas impue-
stas, han tenido las nñas justicias, como de auer se vsado
de diuersos medios e inuenciones para defraudar lo por
ellas proueydo. De que demas de hauer sido nos desferui-
do, han resultado grandes daños, e inconuenientes, que re-
quieren breue y eficaz remedio. Y auiendose conferido
y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos cõ-
sultado: fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos
por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos
q̄ aya fuerça y rigor de ley, como si fuera hecha y promul-
gada en Cortes, que de aqui adelante las dichas leyes y pre-
maticas, se guarden cumplida e inuiolablemente, so las pe-
nas en ellas cõtenidas, y las que mas en cada vna de las pre-
maticas y adiciones y declaraciones nuevas, fueren pue-
stas y declaradas. So las quales mandamos, q̄ se guarde la
ley prematica hecha y promulgada, el año de mil y quiniẽ-
tos y sesenta y tres, en que se puso la forma de los vestidos y
trages, que se pudieffen traer en estos nuestros Reynos, cõ
la declaracion della, hecha el año de mil y quinientos y se-
senta y quatro, y con otra nueva declaracion hecha por el
capitulo cinquenta y dos de las Cortes desta villa de Ma-
drid, del año de mil y quinientos y ochenta y seys, promul-
gados el año, de mil y quinientos y nouenta, y con las nue-
uas declaraciones contenidas en la nueva prematica, he-
cha el dia de la data desta.

Otro si mandamos, que se guarde y cumpla la ley y pre-
matica por nos hecha y publicada en esta villa de Madrid,
el año passado, de mil y quinientos y nouenta, en que se
dio la orden que se auia de guardar para la labor de las se-
das labradas q̄ se huieffen de hazer en estos nuestros Rey-
nos, so las penas en ella contenidas en la nueva prematica,
hecha el dia de la data desta.

Otro si mandamos, que se guarde y cumpla lo manda-
do por

do por el dicho capitulo cinquenta y dos de las dichas cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y ochenta y feys, sobre las lechuguillas, y la prohibicion de los excessos que en ellas se vsauan, como en la dicha prematica se contiene, con mas lo dispuesto y añadido por la nueua prematica, hecha el dia de la data desta.

Otro si mandamos que se guarde la ley y prematica por nos hecha y publicada en Madrid, el año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, sobre lo de los coches, con mas la nueua prematica sobre los carricoches, hecha el dia de la data desta.

Otro si mandamos que se guarde y cumpla la ley y prematica por nos hecha y promulgada, el año de mil y quinientos y ochenta y feys, sobre el tratamiento y cortesias, con las penas reagruadas en la nueua prematica, hecha este mesmo dia.

Ansi mismo mandamos que se guarde y cumpla la prematica, publicada el año de mil y quinientos y setenta y quatro, para que los juezes executen las leyes, y no moderen las penas en ellas puestas.

Iten la prematica de los lutos, publicada el año de mil y quinientos y setenta y cinco.

Iten la prematica de los lacayos, que se publico el año de mil y quinientos y setenta y cinco.

Y Iten las prematicas contra los corredores, y reuendadores de carnes, hechas el año de mil y quinientos y setenta y vno, y mil y quinientos y setenta y cinco.

Iten la prematica sobre los vagabundos, y otras cosas a este proposito, publicada el año de mil y quinientos y setenta y cinco.

Iten las prematicas de los derechos que hã de llevar los escriuanos del Reyno, publicada el año de mil y quinientos y setenta y nueue, y los aranzeles dellos.

Iten la prematica sobre los Moriscos del reyno de Gra-

A 2 nada,

nada, publicada el año de mil y quinientos y setenta y dos.

Iten las prematicas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, y declaracion del precio del porte de cada hanega: y la segunda del precio del pan, en que se declaró la del año de mil y quinientos y cinquēta y ocho, en lo que toca a como se ha de vender el trigo, harina, y pá cozido. La tercera, en que se sube el precio del pan, y se acrecientan las penas cótra los que le vendieren a mas precio, o fueren terceros, o le mezclaren con otras semillas. Y la quarta, en que se acrecienta el porte del pan, y se publicaron los años de mil y quinientos y cinquenta y ocho: mil y quinientos y setenta y vno: y mil y quinientos y ochenta y dos.

Iten las prematicas publicadas sobre la raça y cria de los caualllos, el año de mil y quinientos y setenta y dos: con las declaraciones y ordenanças que adelante se añadirán.

Iten la prematica en que se prohíbe el juego de los bueltos, publicada el año de mil y quinientos y ochenta y feys, con mas las nuevas prohibiciones, a proposito de juegos vedados, cōtenidos en la nueua prematica, hecha el dia de la data desta.

Iten las prematicas publicadas, los años de mil y quinientos y ochenta y nueue, y mil y quinientos y nouenta, en que se prohíbe el arrendar los officios de escriuanos de camara, procuradorias, recetorias, escriuanias del numero, y que personas, y de que hazienda han de ser admitidos a ser uillas.

Iten la prematica para que los mercaderes, y hombres de negocios, que tratasen de hazer cópromissos, o spera, o pleyto de acreedores esten presos, publicada el año de mil y quinientos y nouenta.

Iten el capitulo de cortes, del año de ochenta y feys, publicado el de nouenta, para que las mugeres no anden atapadas.

Iten

Item la nueva prematica en que se prohibe hazer y vender bufetes, escritorios, y otras cosas guarnecidas de plata, de las formas en ellas contenidas, hecha este año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Item la nueva prematica en que se pone el precio de las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cūplan y executen todas las dichas nuestras prematicas, mandamos a las justicias destos nuestros reynos, que no auiedo denunciador, o auiendole, y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio a la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgressores irremisiblemente, sin dispensacion y moderacion alguna, y que no lo haziendo y cumpliendo anfi, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren, de la remision y negligencia que en ello ayantenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los juezes que se las fueren a tomar. Y otrofi mandamos que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y prematicas, por los Alcaldes de nuestra casa y corte: ni por los de las chancillerias y audiencias reales, ni por los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas chancillerias, y juezes de las dichas audiencias, en las visitas de carcel que hizieren, ni por otros algunos juezes, en ninguna manera.

Y para que aya mas entera execucion, y cumplimiento en lo proueydo y ordenado por las dichas leyes y prematicas, mandamos a los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras chancillerias, de Valladolid y Granada, y juezes de las nuestras audiencias, de Galicia, Seuilla y Canaria, que quando fueren a visitar las carceles, se informen muy en particular del cuydado que en aquella semana se aya tenido, por las nuestras

justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denuncia-
ciones que aya auido, de los que huieren contrauenido
a lo por ellas dispuesto, y como se ayan sentenciado y exe-
cutado las penas de las dichas leyes y prematicas, y auiedo
auido falta o remisión en ello, lo remedien y castiguen: y pa-
ra el mismo efeto mādamos al Presidēte del nuestro Cōsejo,
y a los de las dichas chancillerias, Gouvernador de la audien-
cia del reyno de Galizia, y Regente de la de Seuilla, y Cana-
ria, que para cada año nōbren y señalen vno de los del Con-
sejo, y de las dichas chancillerias, y audiencias, para que ten-
gā particular cuydado del cumplimiento de las dichas le-
yes y prematicas, y de la execucion de las penas dellas, y de
informar del a los que presidieren en los dichos tribunales,
y a los acuerdos dellos, para que conforme a la relacion que
dello hizieren, se prouea lo que conuenga: de manera que
sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es
nuestra determinada voluntad. Dada en Madrid, a postrero
dia del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y
tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arzc. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado Iuan Gomez.

Yo don Luys de Molina y Salaçar Secretario
del Rey nuestro señor la fize escriuir por su
mandado.

Registrada Gaspar Arnan.

Canciller Gaspar Arnan.

P R E G O N .

EN la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Enero , de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha Villa , donde es el comercio y trato de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad , por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregono y publico a altas e inteligibles voces , la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes, Balthasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad , y otras muchas personas. Lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

P R E G O N

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Mayo
 de mil y quinientos y noventa y quatro años
 delante del Palacio y casa Real de su Magestad y en la plaza
 de Guadalupe de la dicha Villa donde es el conserje
 y uno de los Mercaderes y oficiales, estando presentes
 los Licenciados Guadalupe Armenteros, Ayala, Canal, Alarcon
 de la Cruz y Cortes de su Magestad, por mandado de su
 Magestad con tiempos y rebajas de precio y publico
 alar e inteligibles voces, la ley y promision desta Real
 parte contenida en el qual sacaron presentes, Baltasar de
 Aranda, Marcos de Aranda y Echevarria, y otros de la
 y Corte de su Magestad, y otras muchas personas
 qual pablo saca...

Juan Calvo
 Andres...

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

100

